

Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Cádiz

Est.N.Mirandilla, Preferencia, Avda. Sanidad Pública, s/n 3ª Planta, 11008, Cádiz, Tlfno.: 956833514 956475380, Fax: 856030578, Correo electrónico: JMercantil.2.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1101242120240003798.

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) 414/2024. Negociado: 5

Sección:

Materia: Indemnización de daños y perjuicios

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 22/2025

En Cádiz a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Pronuncia Juan Francisco Santana Miralles, Magistrado del Juzgado Mercantil número 2 de Cádiz, en el procedimiento de Juicio Verbal nº 414/24, seguido a instancia de [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: [REDACTED] presentaron demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad contra la entidad [REDACTED], en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso, suplicaba el dictado de sentencia estimatoria de su demanda por la que se condenase a la entidad demandada al pago de 3.534,64 euros mas los intereses legales y las costas del procedimiento.

SEGUNDO: Se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para su contestación que presentó en plazo oponiéndose a las pretensiones de la



Código:	OSEQRRQASPHY4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/29



actora y alegando la prescripción de la acción ejercitada, la falta de legitimación pasiva ad causam de la demandada, la inexistencia del daño y subsidiariamente su cuantificación por lo que se citó a las partes para la celebración de la vista que tuvo lugar el 12-9-24 con el resultado que obra en acta extendida en soporte audiovisual y diligencia, y admitida prueba documental quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La presente resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras o la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (Adriano).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Alegaciones de las partes.

La parte demandante ejercita una acción de reclamación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la infracción del derecho de defensa de la competencia en el denominado como "*Cartel de los Coches*", derivado de la Resolución de 23 de julio de 2015 de la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia sobre práctica restrictiva de la competencia relativa a una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La demandada se opone a las pretensiones de la actora alegando la falta de legitimación activa de la parte demandante, su propia falta de legitimación pasiva, la excepción material de prescripción de la acción ejercitada, la inexistencia de relación de causalidad entre la acción objeto de sanción y el daño que reclama la actora, la propia existencia de tal daño, y subsidiariamente su cuantificación.



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/29



SEGUNDO: Examen de la prescripción invocada.

En la contestación de la demanda se alega la excepción de prescripción, porque demanda se presentó después de que transcurriese un año desde que se publicó la resolución administrativa que declara la existencia del ilícito competencial. Entiende la demandada que la actora conocía los presupuestos subjetivos, objetivos y causales de su pretensión como mínimo desde la Resolución que da origen al presente Procedimiento, y que fue publicada por la CNMC el 23 de julio de 2015.

Desestimo la excepción que alega la demandada, y hago mío el criterio que sigue la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid de fecha 16 de noviembre de 2022 que expone de manera clara y didáctica las razones de su decisión, que pueden exponerse de la siguiente manera.

En primer lugar, razona la sentencia que debe partirse de la base de que tras la transposición de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, la Ley de Defensa de la Competencia establece en su artículo 74 respecto a la prescripción que: *“1. La acción para exigir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las infracciones del Derecho de la competencia prescribirá a los cinco años.*

2. El cómputo del plazo comenzará en el momento en el que hubiera cesado la infracción del Derecho de la competencia y el demandante tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de las siguientes circunstancias:

- a) *La conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia;*
- b) *el perjuicio ocasionado por la citada infracción;*



Código:	OSEQRRQASPHY4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/29



c) *la identidad del infractor.*

3. *El plazo se interrumpirá si una autoridad de la competencia inicia una investigación o un procedimiento sancionador en relación con una infracción del Derecho de la competencia relacionados con la acción de daños. La interrupción terminará un año después de que la resolución adoptada por la autoridad de competencia sea firme o se dé por concluido el procedimiento de cualquier otra forma.*

4. *Asimismo se interrumpirá el plazo cuando se inicie cualquier procedimiento de solución extrajudicial de controversias sobre la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados. La interrupción, sin embargo, solo se aplicará en relación con las partes que estuvieran inmersas o representadas en la solución extrajudicial de la controversia”.*

El magistrado, a continuación, expone como la jurisprudencia venía exigiendo que el perjudicado dispusiese de todos los elementos fácticos y jurídicos para ejercitar su acción, de manera que la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de septiembre de 2013 afirmaba que el conocimiento del daño sufrido determina el comienzo del plazo de prescripción, ya que sólo a partir de ese momento, el perjudicado por el acto de abuso de posición de dominio estaba en condiciones de conocer el alcance del perjuicio sufrido y de determinarlo, para poder reclamar su indemnización.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2019 entiende que el *dies a quo* se corresponde con el momento en que se concreta en toda su dimensión el daño personal y los conceptos que han de incluirse en la indemnización, ya que es en ese momento cuando el perjudicado ha podido tener cabal conocimiento del perjuicio sufrido en aras a la posible reclamación de su resarcimiento.



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/29



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea mantiene el mismo criterio, pudiendo citarse en primer lugar la Sentencia de 28 de marzo de 2019 que considera indispensable para que la persona perjudicada pueda ejercitar una acción por daños, que sepa quién es responsable de la infracción del Derecho de la competencia. En el fundamento 52 de la citada resolución establece: *“En efecto, la conformidad de un plazo de prescripción con las exigencias del principio de efectividad, tiene una especial importancia tanto por lo que respecta a las acciones por daños ejercitadas con independencia de una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia como para aquellas que resultan de tal resolución. En cuanto a estas últimas, si el plazo de prescripción, que empieza a correr antes de la finalización de los procedimientos a cuyo término se dicta una resolución firme por la autoridad nacional de la competencia o por una instancia de recurso, es demasiado corto en relación con la duración de esos procedimientos y no puede suspenderse ni interrumpirse durante el transcurso de tales procedimientos, no se descarta que ese plazo de prescripción se agote antes incluso de que finalicen los referidos procedimientos. En ese caso, la persona que hubiera sufrido daños no podría ejercitar acciones basadas en una resolución firme en la que se declare la existencia de una infracción a las normas de competencia de la Unión.”*

Y en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 2022 declara: *“(60) De ello se deduce que la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, la existencia de un perjuicio, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción y la identidad del autor de esta forman parte de los elementos indispensables de los que la persona perjudicada debe disponer para ejercitar una acción por daños.*

(61) En estas circunstancias, procede considerar que los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión no pueden empezar a correr antes de que haya finalizado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento tanto del hecho de



Código:	OSEQRRQASPHY4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/29



que ha sufrido un perjuicio por razón de dicha infracción como de la identidad del autor de esta”.

A la hora de determinar la fecha de inicio de la prescripción en los procedimientos relativos al cartel de coches, debe partirse de la base de que se trata de un procedimiento en el que se dictó resolución en el año 2015 pero que no devino firme hasta el año 2021, y ello teniendo en cuenta que que no existe una publicación equiparable a la publicación de la Decisión en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, al margen de la página web de la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia.

La citada resolución recoge también resoluciones de tribunales españoles que analizan la cuestión de la prescripción, y distingue entre:

- Resoluciones que fijan el *dies a quo* en la fecha de la firmeza de la resolución como la sentencia del Juzgado Mercantil número 3 de Madrid, relativa al cartel de los sobres, aunque en ella se declaró la firmeza de la sentencia durante el procedimiento, o la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021 que afirma: *“no tiene sentido que la compañía recurrida dé valor a la resolución administrativa de 30 de abril de 2010 a los efectos de la prescripción, al entender que tras su notificación ya tenía el asegurado constancia de la existencia del siniestro; pero se la niegue como elemento de convicción para acreditar la situación laboral objeto de cobertura, con lo que incurre en un comportamiento claramente contradictorio con afectación a la excepción articulada y que determina, en el contexto expuesto, que se deba aceptar la tesis del recurso, en tanto en cuanto postula, al menos, como día inicial del plazo de la prescripción, el de la firmeza de la resolución administrativa”*),
- Resoluciones que identifican el *dies a quo* con la fecha de la Resolución (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Secc 15 de fecha 15 de julio de 2022),



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/29



- Resoluciones que fijan el *dies a quo* y otras desde la publicación, como la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 28 de fecha 8 de julio de 2022.

También hace referencia a la necesidad de conjugar el derecho al pleno resarcimiento del perjudicado complementado con la efectividad del derecho de daños, y *“la plena capacidad para litigar”* (Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 8 de junio de 2015 y 22 de febrero de 2021) y la interpretación restrictiva de la prescripción.

La Resolución del Comisión Nacional del Mercado de la Competencia aplicable a este supuesto es del año 2015, y abarca una pluralidad de sancionados por 3 conductas distintas, que dio lugar a una multitud de recursos, ante la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, con fechas de firmeza ante el Alto Tribunal coincidentes en el año 2021, dando lugar a la sanción de tres cárteles por venta, postventa y marketing.

El Magistrado razona que *“puede ser contrario al Derecho de daños y al derecho al pleno resarcimiento el establecimiento de un dies a quo como es el de la Resolución de la CNMC o publicación en su página web, que sanciona a multitud de afectados por 3 carteles distintos, sin más consideraciones, estableciéndose recurso frente a ellos por motivos relacionados en todo caso con el cartel por objeto, desestimado en todos los recursos, y coincidente con otro cartel como es el de concesionarios.”*

Y continuá razonando: *“En un escenario actual, con distintos criterios de interpretación de la “plena capacidad para litigar” parece más prudente fijar el dies a quo en el momento de la firmeza de la Resolución administrativa, pues no puede acreditarse por los demandados que los actores tuvieran plena capacidad para litigar en el cartel que nos ocupa en la fecha de la Resolución del año 2015.”*



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/29



En relación con el plazo de prescripción, deberá atenderse al de 5 años y no de 1 año, al tratarse de una cuestión sustantiva y nacer el *dies a quo* en el año 2021 en este caso.

Debe partirse de la base de que el régimen legal previo a la transposición de la Directiva fijaba el plazo en un año (fecha de resolución), pero si se atiende al *dies a quo* (2021), debemos acudir al artículo 1939 del Código Civil y sus Disposiciones Transitorias, estando en todo caso al cómputo de 5 años, pues si ni siquiera ha nacido el derecho a prescribir, debe prevalecer el criterio del TJUE de 5 años que computa incluso a los que están prescribiendo (Sentencia TJUE de fecha 22 de junio de 2022).

Por último, la parte demandada invocó la Sentencia del TJUE de 18 de abril de 2024(CASO HEUREKA GROUP) en apoyo de su pretensión, pero lo cierto es que dicha resolución considera que la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del resumen de la Decisión de la Comisión que constata una infracción del Derecho de la Competencia, independientemente de que dicha Decisión haya o no adquirido firmeza, es el momento a partir del cual el consumidor podría ejercitar la acción. Pero lo cierto es que no es el supuesto que nos ocupa, dado que no se ha dado una publicación del resumen de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Por los argumentos expuesto, procede considerar como *dies a quo* para el cómputo de la prescripción el de la firmeza de la resolución, es decir, el 31-5-21, y el plazo de prescripción será el de 5 años previsto en el artículo 74 de la Ley de Defensa de la Competencia, y dado que la demanda se presentó en el año 2023, desestimo la prescripción invocada por la demandada.

TERCERO: Examen de la falta de legitimación pasiva invocada por la demandada.



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/29



Con carácter previo a entrar en el análisis de esta cuestión, deben fijarse los siguientes hechos no discutidos:

1. Que quien demanda adquirió un vehículo de la marca ██████ en el mes de mayo de 2010.
2. Que de la resolución de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia de 23-7-15, confirmada por el Tribunal Supremo en el año 2021 se infiere que la hoy demandada participó en los intercambios de información con competidoras en el ámbito del Club de marcas desde febrero de 2006 hasta septiembre de 2012, en el Foro de Postventa desde marzo de 2010 hasta agosto de 2013 y en las Jornadas de Constructores desde abril de 2010 hasta marzo de 2011. En la misma Resolución se sancionó a Seat como empresa distribuidora de los automóviles de la marca SEAT en España, por su participación en el cártel de intercambio de información confidencial, futura y estratégica en las áreas de gestión empresarial, postventa y marketing, desde febrero de 2006 hasta enero de 2013.
3. Que la participación de ██████ por la que fue sancionada duraría 90 meses, al igual que en el caso de ██████

Sentado lo anterior, en primer lugar cabe distinguir entre aquellos supuestos en que se adquiere un vehículo fuera del ámbito temporal de sanción al sancionado, supuesto analizado por la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencias de 7-7-23, con cita de otras, y aquellos otros en los que se reclama por la adquisición de un vehículo dentro del período de infracción de 90 meses a un sancionado distinto que también habría actuado durante 90 meses, siempre que el vehículo esté dentro del período de infracción del fabricante origen con participación del otro sancionado, como ocurre en el presente supuesto.

Analiza la cuestión de manera clara la Sentencia 33/2024 de trece de marzo del Juzgado Mercantil número 18 de Madrid (ROJ SJM M 71/2024), que concluye



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/29



con la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la demandada:

“5.4 Además debemos relacionar con este cartel en concreto, y los distintos carteles determinados en la resolución de la CNMC esta responsabilidad solidaria impropia de los autores de estos 3 acuerdos colusorios, y la consideración por la autoridad de la competencia de estas conductas como una infracción única y continuada y su individualización y concreción de responsabilidades individualizadas en la misma resolución de la CNMC.

5.5 En cuanto al extremo consistente en la consideración por la autoridad de la competencia (y por la AN y TS, en su vertiente contencioso administrativa) de que esta conducta sancionada (3 conductas) son consideradas como una infracción única y continuada, a mi entender no debe devenir en el ámbito de las acciones de resarcimiento privadas de defensa de la competencia en una aplicación automática de dicha infracción como continuada sino que debe ser susceptible de prueba de relación de causalidad entre el daño que se reclama y la conducta que se sanciona por la parte actora. Es decir, que en el caso que no ocupa, cartel de coches, donde se sancionan 3 conductas, consistentes en acuerdos colusorios de venta, postventa y marketing, todos ellos se consideran desde un punto de vista público como infracción colusoria continuada y única (además por objeto, con ciertas alusiones al efecto), pero desde un punto de vista del ejercicio de dichas peticiones de resarcimiento debe el actor probar y el juez considerar acreditada dicha relación de causalidad, que en este caso considero que se circunscribe únicamente respecto a la conducta colusoria relativa a la venta de vehículos por los sancionados (El Club de Marcas) a los concesionarios, y posteriormente a los consumidores y usuarios, en su caso.

5.6 Ocurre sin embargo que existen determinados sancionados que no intervinieron en el primer cartel, como Volvo, Lexus, Mercedes, etc, y en ese caso, debe de acreditarse por el actor y considerarse probado por el juez la relación de causalidad concreta, dejando al margen la infracción única y continuada por la



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/29



Autoridad de la competencia. Por eso, atendiendo a que no se aplica de manera automática dicha consideración "pública" de infracción única y continuada, entiendo que sólo los que participaron en dicho primer cartel son potenciales responsables de estas reclamaciones si así se alega y prueba por el demandante, ya que es muy difícil acreditar la relación de causalidad entre un sancionado por postventa y/o marketing, y la adquisición de un vehículo por el demandante.

5.7 En segundo lugar, respecto a la responsabilidad solidaria impropia, y volviendo con el motivo de oposición concreto alegado por el demandado (no fabricación del vehículo por el demandado al demandante, sino fabricación realizada por Seat), en cuanto a los considerados responsables por dicho cartel primero, todos los autores por su intervención en dicho cartel son susceptibles de ser potenciales responsables por los daños ocasionados a los perjudicados (los cuales incluso podrían ser adquirentes de otros vehículos distintos a los de los demandados atendiendo al efecto paraguas de dicha conducta colusoria).

5.8 En relación con la solidaridad impropia, debemos determinar que el régimen de la responsabilidad solidaria de acciones de defensa de la competencia se ha regulado en la LDC tras transposición de la Directiva de Daños del año 2014, y tras dicha reforma se introduce un artículo, el 73 LDC, que regula y analiza la responsabilidad conjunta y solidaria de los infractores. Así, determina que "1 . Las empresas y las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas, que hubieran infringido de forma conjunta el Derecho de la competencia serán solidariamente responsables del pleno resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio del derecho al pleno resarcimiento, cuando el infractor fuera una pequeña o mediana empresa conforme a la definición dada en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, sólo será responsable ante sus propios compradores directos e indirectos en el caso de que:



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/29



a) su cuota de mercado en el respectivo mercado fuera inferior al cinco por ciento en todo momento durante la infracción, y b) la aplicación del régimen de responsabilidad solidaria previsto en el apartado 1 mermara irremediamente su viabilidad económica y causara una pérdida de todo el valor de sus activos"

5.9 Además en su apartado 5 se establece la acción de regreso, en cuanto a que el infractor que hubiera pagado una indemnización podrá repetir contra el resto de los infractores por una cuantía que se determinará en función de su responsabilidad relativa por el perjuicio causado

5.10 En todo caso este régimen legal no era de aplicación a los hechos objeto de este procedimiento, pues son de fecha anterior, todo ello conforme la propia Directiva 2014 y a su Real Decreto Ley de transposición de 2017 en cuanto a la irretroactividad sustantiva.

5.11 La Directiva 2014 ya establecía su régimen de responsabilidad conjunta y solidaria en su artículo 11, y en él se determina que "como consecuencia de lo cual cada una de las empresas estará obligada a indemnizar plenamente por el perjuicio causado, y la parte perjudicada tendrá derecho a exigir el pleno resarcimiento de cualquiera de ellas hasta que haya sido plenamente indemnizada".

5.12 Al margen de los preceptos sustantivos mencionados tanto en la Directiva de 2014 como en la LDC tras la reforma de 2017, esta solidaridad de los responsables de un cartel ya quedaba plasmado en determinadas resoluciones del Tribunal de Justicia el cual había considerado indemnizable el daño "paraguas" causado por el cártel incluso a quienes adquirieron productos de fabricantes no cartelizados (sentencia del Tribunal de Justicia UE (Sala 5) de 5/6/14, Kone, C-557/12); en ella se determinaba que la víctima de un efecto paraguas sobre los precios («umbrella pricing») puede obtener de los miembros de un cártel la reparación del daño sufrido, aun cuando no haya tenido vínculos contractuales con



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/29



ellos, en la medida en que se acredite que, según las circunstancias del caso y, en particular, conforme a las especificidades del mercado en cuestión, dicho cártel podía tener como consecuencia que terceras partes, actuando de manera autónoma, aplicaran precios aprovechando la concertación, y que tales circunstancias y especificidades no podían ser ignoradas por los miembros del cártel.

5.13 Esta solidaridad, debe configurarse como una solidaridad impropia (construcción jurisprudencial) ya que esta se da en los supuestos en los que ``hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad (STS, Sala de lo Civil, de 3 de diciembre de 1998, rec. 1892/1994). También puede ``declararse la solidaridad de la obligación de reparar el daño cuando no existen datos suficientes para atribuir cuotas concretas.

5.14 Esta solidaridad impropia ya fue determinada en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil 3 de Madrid en su sentencia de "los sobres de papel", de 17-5- 2018 que ya analizó la cuestión de la responsabilidad solidaria. En la misma ya se determinó a propósito de la responsabilidad solidaria, que "Por tanto, es indiferente en el presente caso que algunas de las demandadas no hubieran tenido relaciones comerciales con la actora, pues estamos ante un supuesto de responsabilidad solidaria impropia, en que todas las partícipes del cártel responden en tal forma del daño causado como consecuencia de la existencia del mismo, sin perjuicio de las posteriores reclamaciones que pueden dirigirse entre ellas mismas con posterioridad. Es en el ámbito de éstas acciones posteriores de repetición en donde tiene cabida la consideración de la distinta participación, cuantitativa o cualitativa, de las partícipes en el cartel, elemento oponible entre ellas pero no frente a terceros perjudicados por el cártel".

5.15 Así, a mi entender, cualquier afectado por un cartel en concreto se puede dirigir contra cualquier partícipe de dicho cartel, siempre que los hechos se hayan producido dentro del espacio temporal de actuación de dicho cartel en total,



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/29



como es el caso, y además quede también delimitada la adquisición del vehículo dentro del ámbito temporal de sanción, como es este caso. De hecho aunque con carácter general los demandantes se dirigen a los propios vendedores (como en el cartel de camiones), pueden dirigirse contra cualquiera de los sancionados siempre que sean sancionados en el primer cartel, y además exista dicha prueba de relación de causalidad entre adquisición y perjuicio, ya que dicha conducta colusoria conlleva a apreciar una responsabilidad solidaria impropia entre todos los miembros de dicho cartel como entre Seat y Toyota, al participar ambos en dichos 90 meses de cartel determinado por la Resolución.

5.16 En el cartel que nos ocupa se sancionan 3 conductas, y considero únicamente conducta susceptible de generar prueba de relación de causalidad entre la acción y el daño a la primera conducta sancionada (de las 3 que sanciona la Resolución, que son venta, postventa y marketing); y en el caso que nos ocupa, el demandado fue sancionado por los 3 carteles, o las 3 conductas, y al margen de considerarse una infracción única y continuada por la CNMC y por la AN y TS, debe de acreditarse una relación de causalidad entre la acción y el daño (como ocurre en este caso al existir sanción del demandado en los 3 acuerdos colusorios) para con posterioridad incluso poder apreciarse una responsabilidad solidaria impropia.

5.17 En este caso por tanto, sí se acredita por el actor dicha relación de causalidad, pues el actor adquirió vehículo de uno de los sancionados por la conducta del Club de Marcas, y sí se aprecia responsabilidad solidaria impropia ya que el demandado realizó la conducta colusoria dentro del ámbito temporal de actuación del cartel y de adquisición del vehículo a Seat, y por tanto, atendiendo a la responsabilidad entre los coinfractores, es decir a la responsabilidad solidaria por los actos producidos durante dicho cartel, solidaridad impropia anteriormente mencionada, queda acreditada la responsabilidad del demandado por dicha conducta.

5.18 Por lo expuesto, considerando aplicable la teoría de la responsabilidad solidaria impropia dentro de dicha conducta colusoria sancionada entre los



Código:	OSEQRRQASPHY4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/29



integrantes de dicha conducta colusoria, se desestima la falta de legitimación pasiva ad causam alegada.”

Por las razones expuestas desestimo la falta de legitimación pasiva invocada por la parte demandada.

CUARTO: Existencia del daño y relación de causalidad.

Debe partirse de la base de que la acción ejercitada por la actora es una acción *follow on* contra un destinatario de la Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia, que declaró una infracción que derivada de los intercambios de información confidencial entre varios afectados, que abarcaban datos relativos a la rentabilidad, facturación de redes de concesionarios, márgenes comerciales, política de remuneración, estructura y organización de sus concesionarios, condiciones de estrategias comerciales, marketing al cliente final, fidelización, etc..

Tal y como señala la resolución anteriormente citada “5.3 La acción queda acreditada por el contenido de la Resolución de la CNMC, que determina que la infracción consistió en intercambios de información confidencial comprendían, por tanto, gran cantidad de datos, tales como (i) la rentabilidad y facturación de sus correspondientes Redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades de posventa; (ii) los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus Redes de concesionarios; (iii) las estructuras, características y organización de sus Redes de concesionarios y datos sobre políticas de gestión de dichas Redes; (iv) las condiciones de sus políticas y estrategias comerciales actuales y futuras de marketing de posventa; (v) las campañas de marketing al cliente final; (vi) los programas de fidelización de sus clientes.

5.4 Atendiendo a la Resolución de la CNMC, los intercambios de información confidencial abarcaban datos relativos a rentabilidad, facturación de redes de



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/29



concesionarios, márgenes comerciales, política de remuneración, estructura y organización de sus concesionarios, condiciones de estrategias comerciales, marketing al cliente final, fidelización, etc.

5.5 De la lectura de esta Resolución queda acreditada la acción, ya que se determina en la misma una conducta que abarca 3 distintos tipos de acuerdos colusorios, en los que el demandado ha intervenido directamente, refiriéndose las conductas antijurídicas sancionadas por la CNMC a acuerdos colusorios de venta, de postventa, y de marketing. Así, debemos destacar que la resolución afecta a 3 tipos de intercambios de información, en el llamado Club de Marcas, que afectaba a distribución y comercialización de todos los vehículos distribuidos en España por las marcas participantes, a los intercambios de información de postventa, en relación con cada una de las empresas del Club de Marcas, sumándose otras como Volvo o Porsche, y a los intercambios de información de marketing. Respecto a la primera, con 16 reuniones al menos, siendo multitud de marcas, entre ellas la demandada. Es dicha conducta relativa al Club de Marcas la que al margen de ser una infracción por objeto, y quedar acreditada por ello la acción, la que analizaremos a continuación en cuanto a la relación de causalidad y el daño.

5.6 Pero es que además si acudimos a la ST AN y a la STS, donde dichos hechos probados producen un efecto vinculante en cuanto al resto de órganos jurisdiccionales, donde se define claramente que la demandada (y las otras autoras del cartel que representaban un alto porcentaje del mercado afectado, en torno al 91%) actuaron con un plan preconcebido, único y homogéneo, participando en intercambios de información, que además se mantuvieron, de forma periódica y durante un periodo prolongado de tiempo y que versaron sobre datos recientes y actualizados, con alto nivel de desagregación y homogeneización, entre otras muchas otras materias, referidos a estrategias de red y organización empresarial, sobre las rentabilidades de las redes, reducción de costes y de stocks de vehículo nuevo y usado, sobre descuentos y sobre precio franco fábrica que aplica cada marca en factura a sus concesionarios y rápeles, y sobre el sistema de retribución de los concesionarios y en concreto sobre el peso, en términos porcentuales



Código:	OSEQRRQASPHY4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/29



asignado a la retribución fija y variable a los concesionarios (sobre el sistema de bonus, la financiación de las campañas, sobre los sistemas de verificación de objetivos, sobre financiación de los vehículos adquiridos por los concesionarios, elaborándose para ello un fichero Excel denominado "Comparativa Sistema de Remuneración", en el que se incluía un casillero a rellenar por cada una de las Marcas. En abril de 2012 las marcas intercambiaron las cifras de los márgenes comerciales que imputan a sus redes comerciales)".

5.7 Por lo expuesto en este caso en concreto aunque no debe de acreditarse en sí misma la acción, sino la relación de causalidad y el daño, por discutirlo la demandada debe dejarse fijado que debe quedar circunscrita la misma a dicha conducta colusoria en relación al Club de Marcas (Club de Socios) y la conducta relacionada con la fijación de criterios de gestión de las Redes de Concesionarios y el intercambio de información de gestión empresarial relativa a la venta y posventa de automóviles, al margen del resto de acciones sancionadas en la Resolución".

En relación con la existencia del daño, dado que no se discute que la demandada, junto a otras empresas fabricantes, fue sancionada por la Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia y que la actora adquirió el vehículo de los afectados por la conducta colusoria en el periodo de cartelización, cabe presumir (sobre la base del artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) la existencia de un daño identificado con el sobreprecio de adquisición del vehículo causado por la conducta anticompetitiva de la demandada,

La citada resolución del Mercantil 3 de Madrid enumera los distintos indicios que permiten asumir la existencia del daño:

1. La existencia de un cartel durante un extenso período temporal: siete años.
2. La importancia y el número de entidades afectadas.
3. El importe de los precios de los productos afectados por el cartel.
4. La importancia de la cantidad de las multas fijadas.



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/29



5. El hecho de que los intercambios de información confidencial abarcaban datos sobre *“rentabilidad, facturación de redes de concesionarios, márgenes comerciales, política de remuneración, estructura y organización de sus concesionarios, condiciones de estrategias comerciales, marketing al cliente final, fidelización, etc.”*

De las páginas 70 y siguientes de la resolución sancionadora afirma que este intercambio de información es apto para restringir o falsear el funcionamiento de la competencia en el mercado de distribución mayorista de automóviles que fue el afectado principalmente. Como consecuencia de estos acuerdos disminuyó la rivalidad entre las empresas partícipes y afectaron al mercado de distribución de los concesionarios, repercutiendo en última instancia en el consumidor final.

Resulta interesante lo que se recoge en la página 93 de la Resolución: *“Teniendo en cuenta las conductas colusorias analizadas en este expediente, el mercado geográfico se extiende, respecto a las prácticas realizadas en relación con las marcas incoadas, a todo el ámbito nacional, lo que debe tomarse en consideración a la hora de valorar los efectos de la práctica sobre otros operadores económicos (operadores presentes en la distribución minorista, talleres oficiales o independientes) y, especialmente, sobre los consumidores y usuarios perjudicados por las conductas realizadas”.* Esta fijación del alcance es la que determina el daño y la relación de causalidad, que aunque no de manera directa, sí se establece claramente de manera indirecta en relación con la compra de vehículos por los consumidores y usuarios y adquirentes finales.

La página 92 por su parte razona que *“...la conducta no se ha materializado en una fijación explícita de precios o cantidades por parte de los partícipes si bien no cabe duda de que constituye un intercambio de información periódica, detallada, sensible y estratégica, con identificación de las marcas, sobre márgenes comerciales y políticas de retribución de las redes de concesionarios para eliminar incertidumbres sobre la evolución del mercado y asegurar su estabilidad, lo que se traduce en una significativa restricción de la competencia en la fijación de los*



Código:	OSEQRRQASPHY4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/29



precios finales y en la determinación de las condiciones comerciales de los automóviles distribuidos por las respectivas redes de concesionarios, así como de los servicios posventa prestados en ellos”.

De manera más explícita, en la página 72 de la Resolución, se considera “... acreditado que los intercambios de información (...) por su propia naturaleza y a la vista de las circunstancias en las que se produjeron, reducen o incluso eliminan la incertidumbre sobre variables estratégicas y generan e incrementan la probabilidad de que las empresas partícipes alineen sus estrategias comerciales, en lugar de competir en el mercado; así, dichos intercambios conllevaron una restricción de la competencia en la fijación de los precios finales y en la determinación de las condiciones comerciales de los automóviles distribuidos por las respectivas redes de concesionarios, así como de los servicios posventa prestados en ellos, y esto conlleva de manera clara a una afectación de los precios como estrategia comercial principal, quedando acreditado dicho daño en el precio final, y la relación de causalidad entre dicho cartel del Club de Marcas y el daño causado sobre los precios como dicha estrategia comercial principal.”

Los indicios valorados deben conjugarse con un silogismo simple: es difícil creer que un cartel como el que es objeto de sanción, que supone intercambios de información sobre el plan comercial actual y futuro sobre las ventas que tiene un carácter antijurídico, junto con otros dos cárteles relativos a la postventa y al márketing no van a incidir en los precios de manera clara y manifiesta.

Por último, no puede perderse de vista que la demandada goza de facilidad probatoria conforme al artículo 217 Ley de Enjuiciamiento Civil, y a pesar de ello no hace valer tal facilidad y disponibilidad ya que aporta una prueba pericial que parte de la base de que no hay acción, de que no existe el daño y que en su caso su valoración sería 0 o muy cercana al 0, con una serie de datos arbitrarios, que no son claros y precisos, y por todo ello cabe considerar probado el daño causado por el cartel demandado, así como la relación de causalidad entre la acción y el daño.



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/29



QUINTO: Valoración del daño

Comprobada la existencia de la relación de causalidad entre la conducta sancionada y la determinación del precio final de los vehículos, debe valorarse el daño causado.

Esta valoración debe hacerse atendiendo a los informes periciales aportados por las partes, que deberé valorar con arreglo a las reglas de la sana crítica, tal y como dispone el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como me encuentro ante dictámenes contradictorios, las reglas de la sana crítica obligan a un mayor deber de motivación, siendo así que la Sentencia de la Audiencia de las Islas Baleares de 4 de marzo de 2010 razona: *“el tribunal puede optar por aquella (pericial) que le resulte más convincente, bien entendido que no cabe centrar un juicio valorativo en una de ellas sin emitir un juicio de ponderación valorativo o desvalorativo sobre las restantes que la contradicen, pues la mayor credibilidad de una u otra pericia, otorgada a su libre apreciación, requiere un juicio motivado”*.

Por su parte la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de diciembre de 2019, concreta los presupuestos fundamentales que deben satisfacer cualquier informe pericial que pretenda valorar los daños derivados de un ilícito de la competencia en los siguientes términos:

1. Debe partir de bases concretas.
2. Debe utilizar un método adecuado e hipótesis de trabajo razonable y razonada técnicamente, basándose en datos contrastables que no sean erróneos.
3. Debe delimitar con claridad el período temporal al que se refiere el informe.



Código:	OSEQRRQSPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/29



4. Debe aplicar las correcciones necesarias, entre las que incluye “...*variación de costes, desprecio de factores irrelevantes y aplicación de las oportunas actualizaciones, cuando proceda*”.

Además de las reglas de la sana crítica, también ha de tenerse en cuenta de que el juez acuda a la estimación judicial del daño, ya que esta facultad judicial obedece a la necesidad de superar las dificultades inherentes a la valoración de la lesión en supuestos como el que nos ocupa en los que, habiéndose considerado acreditada la existencia del perjuicio causado a la demandante, es prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo, con una importante matización: si la imposibilidad de evaluación del daño obedece a la inactividad de la demandante, no podrá el juez suplir tal inacción.

En síntesis, podrá el juez acudir a la estimación judicial del daño cuando “... *se aprecian defectos manifiestos en el informe, ante la ausencia de una cuantificación alternativa fundada*”.

A este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de junio de 2023, señala: “14.- *La estimación del daño. Para valorar el alcance del daño producido por el cártel (el sobreprecio pagado por el comprador final del camión) y fijar la indemnización adecuada, es relevante estimar lo que habría ocurrido de no haberse producido la práctica restrictiva de la competencia, lo que supone recrear un escenario hipotético (hipótesis contrafactual).*

Esta estimación sirve para determinar cuál habría sido el precio del camión en un escenario no cartelizado, cuya comparación con el precio efectivamente pagado daría como resultado el importe del sobreprecio causado por el cártel.

15.- *En la sentencia 651/2013, de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2013:5819), sobre el cártel del azúcar, hicimos referencia a la imposibilidad de realizar una reproducción perfecta de cuál habría sido la situación si no se hubiera producido la conducta ilícita. Esta dificultad es un problema común*



Código:	OSEQRRQASPHY4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/29



a todas las valoraciones de daños y perjuicios que consisten en proyecciones de lo que habría sucedido si la conducta ilícita no hubiera tenido lugar. Así sucede, por ejemplo, en el caso del lucro cesante derivado de un ilícito. Como declaramos en la sentencia 913/2021, de 23 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4948), "la existencia y cuantía del lucro cesante no deja de ser una hipótesis precisada de una demostración adaptada a su naturaleza de probabilidad más o menos intensa de acuerdo con las reglas de la experiencia teniendo en cuenta lo que normalmente habría sucedido en la mayoría de los casos (*id quod plerumque accidit*)". No es correcto afirmar que esta regla sea aplicable exclusivamente para basar la decisión de política legislativa de incluir la presunción legal del daño en la legislación, pero no para acreditar un daño en un juicio.

En la citada sentencia 651/2013, de 7 de noviembre, al aplicar la normativa anterior a la trasposición de la Directiva, afirmamos que esta dificultad no debe impedir que las víctimas reciban un importe de indemnización adecuado por el perjuicio sufrido sino que justifica una mayor amplitud del poder de los jueces para estimar el perjuicio y que el hecho de que el cálculo de las indemnizaciones haya de realizarse sobre hipótesis de situaciones fácticas no acaecidas realmente puede justificar una mayor flexibilidad en la estimación de los perjuicios por el juez.

Por tanto, la facultad del juez de fijar la indemnización del daño producido por la conducta infractora del Derecho de la competencia mediante una estimación ya estaba reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia necesaria del principio de indemnidad del perjudicado propio del art. 1902 CC y del art. 101 TFUE , antes incluso de la entrada en vigor de la Directiva y de la trasposición al Derecho interno del art. 17.1 de dicha Directiva.

16.- La preocupación por las dificultades que presenta la cuantificación del daño ocasionado por las conductas infractoras del Derecho de la competencia, que pueden ser un obstáculo significativo para el resarcimiento de tales daños y la consecuente eficacia del derecho de los perjudicados al resarcimiento de esos daños, aparece en la Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/29



perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 TFUE y la Guía práctica que le acompañaba, y se reflejó también en los considerandos de la Directiva (por ejemplo, apartados 45 y 46).

17.- La atribución al juez de facultades de estimación de la cuantificación del daño causado por la conducta infractora de la competencia permite superar algunas dificultades propias de la valoración del daño en este campo. El apartado 82 de la citada STJUE de 22 de junio de 2022 (asunto C-267/20 , Volvo y DAF Trucks), al justificar la atribución al juez de estas facultades estimativas en el art. 17.1 de la Directiva, declaró que dicha norma tenía por objeto "flexibilizar el nivel de prueba exigido para determinar el importe del perjuicio sufrido y subsanar la asimetría de información existente en detrimento de la parte demandante afectada, así como las dificultades derivadas del hecho de que la cuantificación del perjuicio sufrido requiere evaluar cómo habría evolucionado el mercado de referencia si no se hubiera producido la infracción".

La posterior STJUE de 16 de febrero de 2023 (asunto C-312/21 , Tráficos Manuel Ferrer , ya citada), en su apartado 53, ha ceñido la aplicación de las facultades de estimación del juez en este campo a "situaciones en que, una vez acreditada la existencia de ese perjuicio respecto de la parte demandante, sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo".

En esta última sentencia, el TJUE afirma que "en el supuesto de que la imposibilidad práctica de evaluar el perjuicio se deba a la inactividad de la parte demandante, no corresponderá al juez nacional sustituir a esta parte ni suplir su falta de acción" (apartado 57).

18.- En el presente caso, como ya se ha expresado, hay prueba suficiente de que el cártel causó daños, consistentes fundamentalmente en que los compradores de los camiones pagaron un sobreprecio derivado de la artificial elevación de los precios provocada por el cártel. Sin embargo, no hay prueba suficiente de cuál ha sido el importe del sobreprecio porque los tribunales de



Código:	OSEQRRQASPHY4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/29



instancia han considerado que ese extremo no ha quedado probado por el informe pericial presentado por el perjudicado, que estiman inidóneo para realizar esta cuantificación.

Para decidir si el ejercicio de facultades de estimación del daño realizado en la sentencia apelada ha sido correcto, hay que valorar, siguiendo los criterios fijados en la STJUE de 16 de febrero de 2023 citada, si la imposibilidad práctica de valorar el daño se debió a la inactividad del perjudicado. Y para realizar esta valoración no bastan las consideraciones generales o abstractas, sino que hay que atender a las circunstancias concretas del litigio”.

Sobre la base de lo expuesto, debo analizar a continuación los informes periciales aportados por las dos partes, que son inconciliables al sostener posturas incompatibles.

La parte demandante aporta informe emitido por [REDACTED] que parte de la base del BOE de 22 de Diciembre de 2017, en el que se publica la Orden HFP/1258/2017, de 5 de Diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, y del hecho de que *“En el mismo dice que el artículo 57 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores, el de precios medios en el mercado, este se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte. La orden de 30 de Enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación para ITPAJD y el por entonces denominado Impuesto General de sucesiones, dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Órdenes Ministeriales, siendo la última actualización válida para el año 2017. Esta Orden Ministerial de HFP/1895/2016, nos fija el precio medio del vehículo objeto del estudio estamos analizando. Partiendo de este precio y en base a los índices anuales que hemos calculado*



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/29



podremos saber cuál es precio debería haber tenido el vehículo analizado en su fecha de compra.”

En primer lugar, considero que el punto de partida ya presenta un grave defecto, cual es el hecho de que se tenga en cuenta el precio a los efectos de tributar por la adquisición de un vehículo de segunda mano, y no un vehículo nuevo como es el que nos ocupa.

En segundo lugar, de la lectura de las páginas 21 a 23 del informe no queda claro en el informe los factores que se aplican a los precios de base obtenidos del citado BOE, no se explican las operaciones realizadas ni como se llega a la siguiente conclusión (página 23 del informe): “ *El vehículo analizado tuvo la cantidad de (distinto precio en cada uno de los tres vehículos) € como precio de compra, descontando la carga impositiva, el precio neto fue de xxx € cuando en realidad debería haber sido de yyyy € de no haber existido infracción de la Ley de Defensa de la Competencia y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Así debido a la política colusoria de los fabricantes de automóviles sancionados, el comprador ha soportado un sobrecoste en el precio de compra del vehículo que se ha estimado en xxx €*”

Con la lectura del informe, resulta imposible saber cómo llega a esta conclusión el perito, porque no se recogen las operaciones que ha llevado a cabo para alcanzar tal conclusión y por lógico que sea el método, no se explica la concreta aplicación al caso de autos.

No obstante, considero que debo cambiar este criterio a la vista de las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz 328/2024 de veintisiete de marzo, antes citada, y la más reciente sentencia 867/2024 de diecinueve de septiembre, que tras poner de relieve los defectos advertidos en el dictamen pericial de la parte demandante, considera que debe acudir a la estimación judicial del daño por aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que analiza.



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/29



Así, en la referida resolución se indica: “esta Sala comparte las deficiencias del Informe de la parte actora que se recogen en la sentencia recurrida y que se objetan por la parte demandada, de forma que no podemos estimar acreditado que el sobrecoste quede cuantificado en la cantidad pretendida, pero tampoco, que no haya variación, como sostiene la parte demandada.” y continúa razonando: “El Tribunal Supremo, en la STS 923/2023, de 12 de junio, declara que la facultad del juez para estimar el daño ya estaba reconocida en nuestro ordenamiento jurídico antes de la entrada en vigor de la Directiva, por el principio de indemnidad del perjudicado (art. 1902 CC y 101 TFUE), y señala que la insuficiencia del informe pericial del demandante para probar la cuantía del daño o que no haya solicitado la exhibición de pruebas por el demandado y por terceros, no supone que la falta de prueba de la cuantía del daño sea imputable a su inactividad. En dicha sentencia, como en otras dictadas por el Tribunal Supremo sobre el cártel de camiones, se considera correcta la estimación del daño (sobreprecio) en el porcentaje del 5% del precio de adquisición del camión mientras no se pruebe que la cuantía del daño es superior o inferior a esta estimación.” y tras analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la dificultad de acreditar la cuantía del daño, concluye:

“... esta Sala comparte las carencias y críticas del método utilizado por el perito de la actora, de acuerdo con lo expuesto; no obstante lo cual, discrepamos de la sentencia apelada en cuanto a que en la misma se considera que no cabe hacer una estimación judicial del daño, lo que supone contradecir la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo del cártel de camiones y las de esta sala anteriores a dichas sentencias.

Ahora bien, tampoco podemos aceptar el informe de la parte demandada, ya que de acuerdo con las SSTS dictadas en el cártel de camiones, estimamos que sí procede indemnizar, por lo que no resulta acogible la tesis de la parte demandada que estima que no procede indemnizar.”

Y finalmente acude a la facultad de estimación judicial: “acogiendo en parte el recurso de apelación de la parte actora, y aplicando el porcentaje del 5% que ya esta Sala ha aplicado en el cártel de coches en la Sentencia de 27 de marzo de 2024, dictada en el Rollo de Apelación 367/2023, procede condenar a la parte



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/29



demandada a abonar en concepto de sobreprecio el 5% del precio neto de compra del vehículo con descuento meramente del impuesto de transmisión (IVA) y no así otros conceptos que se sugieren, como gastos de entrega y de matriculación, que se integran previamente en precio sin posibilidad práctica de repercusión separada y en cuanto forman parte de la obligación de entrega y puesta a disposición del vehículo adquirido; al no haberse acreditado que el perjuicio fuera mayor al 5%, esto es, que concurrieran en el caso circunstancias excepcionales que justificaran un porcentaje superior al 5%.”

La propia resolución cita jurisprudencia de audiencias provinciales que doy por reproducida.

Por su parte, la demandada aporta un informe de [REDACTED] que se limita a criticar [REDACTED] sin proporcionar una cuantificación alternativa del daño.

Por lo tanto, a la vista del criterio expuesto, condeno a la demandada a abonar en concepto de sobreprecio el 5% del precio neto de compra del vehículo, con descuento del impuesto de transmisión (IVA).

SEXTO: Costas.

Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no impongo las costas por considerar que existen serias dudas de hecho, en relación con la cuantificación del daño.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	27/29



ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por [REDACTED] frente a [REDACTED] y en consecuencia CONDENO a esta última a abonar al actor el 5% del precio neto de compra del vehículo, con descuento solo del IVA, más los intereses legales desde su adquisición.

NO PROCEDE CONDENA EN COSTAS.

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de CÁDIZ (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por ésta sentencia, de la que se unirá testimonio literal a los autos, lo pronuncia, manda y firma Juan Francisco Santana Miralles, Magistrado del Juzgado Mercantil número 2 de Cádiz.



Código:	OSEQRRQASPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	28/29



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRRQSPYH4WU5MADFTNALXMBJH9	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES PILAR BLAZQUEZ CUADRADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	29/29

